



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2016.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE K. Y D. A. EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN ECD/2764/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

En fecha 1 de febrero de 2016 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes por el que remitía el proyecto de Reglamento electoral de dicha Federación efectuada por la Real Federación Española de K. y D. A. (RFEK y DA). En cumplimiento de la normativa vigente el Consejo Superior de Deportes ha remitido la documentación en cuestión para que se procediera a la elaboración del correspondiente Informe.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.3 de la Orden de 18 de diciembre de 2015, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, y una vez examinado el texto del Reglamento electoral propuesto por la RFEK y DA y el conjunto de la documentación que forma parte del expediente remitido, este Tribunal formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aspectos formales de la documentación presentada:

La solicitud a que hemos aludido se ha presentado acompañada de los siguientes documentos:

- Texto íntegro del Reglamento Electoral.
- Calendario Electoral.
- Alegaciones de las Federaciones Territoriales de Aragón, Islas Baleares, Madrid y Cataluña, acompañadas de sus respectivos informes emitidos en relación a las mismas por la asesoría jurídica de la RFEK y DA

No constan los que a continuación se relacionan:

- Certificado del Secretario General de la RFEK en el que pone de manifiesto que la sesión de la Comisión Delegada de la Asamblea General en la que se aprobó el Reglamento General de la RFEK. Tampoco el envío a todos los miembros de la Asamblea General del Proyecto de Reglamento y el Calendario que sí debió hacerse a la vista de las alegaciones presentadas.
- Solicitud al CSD de aprobación del porcentaje y número de representantes para cada una de las especialidades y estamentos.
- Cuadro de distribución de los miembros de la Asamblea General.
- Alegaciones de las Federaciones Territoriales de Aragón, Islas Baleares, Madrid y Cataluña, acompañadas de sus respectivos informes

emitidos en relación a las mismas por la asesoría jurídica de la RFEK y DA

Del conjunto de la documentación aportada y analizada por este Tribunal Administrativo del Deporte resulta -salvo error o falsedad en los datos proporcionados- el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden electoral en cuanto a las siguientes cuestiones:

- ✓ inclusión de la propuesta de calendario
- ✓ remisión al CSD del proyecto aprobado por la Comisión Delegada
- ✓ aprobación del proyecto por la Comisión Delegada de la RFEK

No consta, sin embargo, el cumplimiento de los requisitos de publicidad en el procedimiento de elaboración del Reglamento, razón por la cual se hace la oportuna advertencia.

Tampoco consta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ notificación del proyecto a los miembros de la Asamblea General
- ✓ plazo para formular alegaciones al texto del proyecto
- ✓ solicitud de aprobación por la Comisión Directiva del CSD.

Se constata igualmente que el expediente y la solicitud de aprobación han sido remitidos por parte de la RFEK y DA al Consejo Superior de Deportes el 1 de febrero de 2016 con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral (1/3/2016) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Orden electoral.

Cabe señalar finalmente que el Reglamento remitido al CSD por parte de la RFEK y DA incluye los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden electoral como son:

- Número de miembros de la Asamblea y de la Comisión Delegada.
- Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas.
- Régimen de la Junta Electoral Federativa.
- Régimen y contenido de la convocatoria electoral.
- Publicidad de la convocatoria electoral.
- Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.
- Procedimiento de resolución de reclamaciones y recursos, legitimación, plazo de interposición y de resolución.
- Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.
- Reglas para la elección del Presidente de la Federación, y las previsiones relativas al desarrollo de la moción de censura.
- Sistema de votación en las distintas elecciones con especial referencia a la obligación de celebrar votaciones en el caso del Presidente; el mecanismo de sorteo en casos de empate y el voto por correo.
- Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de bajas o vacantes.

Cuestiones de fondo.

I

La propuesta formulada por la RFEK y DA cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden

electoral para aquellas federaciones olímpicas que no vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Verano, como es el caso de la RFEK y DA.

II

El proyecto de Reglamento que nos ha sido sometido a consulta presenta una estructura similar a la de su predecesor. El anterior Reglamento Electoral fue informado por la extinta Junta de Garantías Electorales con fecha 27 de febrero de 2008. La única novedad relevante estriba en la inclusión en el articulado del documento de la regulación de la moción de censura, aspecto este que, como ya hemos declarado, constituye una de las singulares novedades de la Orden electoral del CSD.

III

Por lo demás, teniendo en cuenta la nueva Orden Electoral, en cuanto al articulado del proyecto este Tribunal considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

- 1) La publicidad de la convocatoria electoral aparece en dos artículos diferentes del Reglamento, el 4.3 y el 7, siendo recomendable a efectos de claridad que se unifiquen.
- 2) En el artículo 19, Condición de electores y elegibles se exige para los clubes deportivos no sólo que hayan participado durante la temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal sino que “continúen haciéndolo” en la temporada en la que se inicie el correspondiente proceso electoral. A pesar de ser esta misma redacción la aprobada en el año 2008, lo cierto es que la mención a que “continúen haciéndolo” genera inseguridad jurídica y no se alcanza a conocer que medio utilizará la RFEK y DA para verificar tal extremo, máxime cuando

tal y como señala la propia federación al tiempo de convocatoria de las elecciones no se habrá celebrado a nivel de Clubes ninguna competición o actividad oficial y ámbito estatal.

- 3) El artículo 20.3 del Reglamento Electoral al regular a los electores incluidos en varios estamentos, reseña a los deportistas de alto nivel que no deseen estar incluidos en el cupo específico pero omite tal regulación tanto para los técnicos de alto nivel como para los clubes que reuniendo las condiciones establecidas al efecto no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de máxima categoría o los que lideren el ranking absoluto.
- 4) El artículo 23 del Reglamento Electoral, circunscripciones electorales, omite las correspondientes a los técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel así como la de los clubes que ocupan los primeros puestos del ranking absoluto.
- 5) El artículo 26 en sus apartados 1 y 2 omiten la referencia a la necesidad de concretar la adscripción, de personas físicas o de clubes respectivamente, a alguno de los cupos específicos previstos por los artículos 10.3 y 10.4 de la Orden Electoral para deportistas de alto nivel, sus entrenadores o los clubes que participen en la máxima categoría o lideren el ranking cuando corresponda.
- 6) Artículo 28, agrupación de candidaturas. En el número 6, señala que el expediente formado con la información sobre los electores a la Asamblea General y que incluirá la información que allí se detalla, se entregará al representante legal de la agrupación de candidaturas, “si fuere solicitado”, si bien la orden no exige tal requerimiento limitándose a indicar que el referido expediente “se entregará personalmente” al representante legal de la agrupación de candidaturas, sin exigir la solicitud previa por parte de éste.
- 7) Artículo 29, mesas electorales, se ha omitido la sección del estamento de técnicos de deportistas de alto rendimiento, desconociéndose en su caso, si es estatal o autonómica.

- 8) En el artículo 38 apartados 12 y 13, al mencionar a los estamentos en el voto por correo se omiten las referencias a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel y a los clubes que lideren el correspondiente ranking.
- 9) El artículo 74 sobre la ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte ha omitido lo recogido por la orden electoral, artículo 26.5 en cuanto a la facultad atribuida al citado órgano de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las federaciones deportivas españolas cuando en el plazo de un mes desde la resolución firme del mismo, no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.
- 10) En el anexo I sobre las previsiones relativas al desarrollo de la moción de censura debe destacarse que la quinta, resultados exige para considerarse aprobada la moción, el respaldo de dos tercios de los miembros asistentes a la Asamblea General, constituyendo en todo caso mayoría absoluta de los componentes de la misma en tanto que la orden simplemente exige la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General
- 11) En la previsión sexta, consideraciones generales, su número 2 señala la prohibición, no existente en la orden, de que en caso de no prosperar la moción de censura, no podrá presentarse otra en lo que reste de mandato.
- 12) En cuanto a aquellos aspectos que pudieran estar en colisión con los Estatutos de la RFEK y DA, este Tribunal ya ha manifestado con anterioridad que el Reglamento electoral no puede ser autónomo y que debe ser conforme tanto a la legislación vigente, como a los Estatutos de la entidad. En concreto no hay coincidencia en cuanto a los porcentajes de los miembros de la Asamblea General y su reparto entre los distintos estamentos.

El presente **INFORME** se formula sin perjuicio de una posible revisión posterior en el ejercicio de las competencias que corresponden a este Tribunal Administrativo del Deporte, y con independencia de las facultades del Consejo



Superior de Deportes contenidas en la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

En Madrid, a 26 de febrero de 2016.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO